



Banco Central del Uruguay

Montevideo, 26 de junio de 1997

C I R C U L A R N° 1.554

Ref: AREA MERCADO DE VALORES.
CALIFICADORAS DE RIESGO -
Reglamentación.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 20 de junio de 1997, la resolución que se transcribe seguidamente:

Aprobar la siguiente reglamentación sobre normas para el registro, actuación y régimen de información, de las entidades calificadoras de riesgos.

CAPITULO I - REGISTRO

ARTICULO 1 - (Requisitos). A efectos de su inscripción en el Registro del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto Nº 146/997 de 7 de mayo de 1997, las entidades que deseen operar como calificadoras de riesgos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) De tratarse de personas jurídicas
1. ser sociedad anónima por acciones nominativas u otro tipo de sociedad que permita la identificación de los socios
 2. tener como objeto social exclusivo la calificación de riesgos
 3. incluir en su denominación la expresión "Calificadora de Riesgo"



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.554

- b) de tratarse de representantes o actuar bajo licencia de calificadoras no radicadas en el país, deberá corresponder a una entidad legalmente constituida, en vigencia y habilitada a actuar como calificadora de riesgos en el país de residencia.
- c) contar con una metodología de calificación y el manual de procedimientos correspondiente, de los cuales deberán resultar los elementos y criterios que se tendrán en cuenta para realizar las calificaciones.
- d) las categorías de calificación a utilizar deberán corresponder a criterios reconocidos y utilizados internacionalmente.

ARTICULO 2 - (Solicitud de inscripción). La solicitud de inscripción deberá ser presentada por las entidades interesadas, ante la Gerencia de Mercado de Valores, acompañada de los manuales de procedimiento y metodología de calificación, así como el rango de categorías de calificación a aplicar en el país, con indicación del alcance de su significado.

En el caso de tratarse de personas jurídicas o actuar en representación o bajo licencia de sociedades calificadoras de riesgos del exterior, se deberá adjuntar, asimismo, la documentación que se detalla seguidamente:

- a) para calificadoras radicadas en el país
 - a.1 - copia autenticada del contrato social
 - a.2 - números de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social
- b) para representantes o licenciarios de personas jurídicas radicadas en el exterior
 - b.1 - datos filiatorios completos y su domicilio en el país; en el caso de constituir personas jurídicas,



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.554

copia autenticada del contrato social, y números de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social, domicilio y sede social.

b.2 - certificado expedido por autoridad competente del país de radicación de la calificadora cuya representación o bajo cuya licencia actuarán, otorgado en los treinta días anteriores a la presentación de la solicitud, que acredite que la entidad se encuentra legalmente constituida en vigencia y habilitada para actuar como calificadora de riesgos.

b.3 - copia autenticada del acto habilitante con indicación precisa del alcance de su nominación.

b.4 - exclusivamente para representantes, copia del contrato social de la calificadora que representen.

La Gerencia de Mercado de Valores podrá exigir la legalización de la documentación a presentar.

- c) Nómina completa de socios o accionistas, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación.
- d) nómina de los técnicos responsables de la calificación o integrantes del órgano de calificación, integrantes de los órganos de administración y, si lo hubiera, del órgano de fiscalización, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular y documento de identificación.

Cuando los técnicos encargados de emitir los dictámenes de calificación no sean permanentes, sino que son designados para uno o algunos trabajos específicos, su designación deberá ser comunicada a la Gerencia de Mercado de Valores, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de resuelta, acompañada de los demás recaudos que se exigen en la presente reglamentación.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.554

- e) declaración jurada individual, suscrita por cada director, gerente, socio u accionista, de la entidad calificadora, o representante en el país, en la que conste que no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades a que se hace referencia en el artículo 17 de la presente reglamentación. (ANEXO I).

ARTICULO 3 - (Registro - Sección Especial). Las sociedades calificadoras de riesgos registradas por la SEC - Securities and Exchange Commission de los EEUU, como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations), que soliciten su inscripción en el Registro del Mercado de Valores del Banco Central, están eximidas de la presentación de la información exigida en los literales b.2, b.4, c) y d), del artículo 2.

Se deberá cumplir, no obstante, con los requisitos de información sobre las personas a cuyo cargo esté la emisión de dictámenes de calificación, a que refiere el art. 2 inc. d).

ARTICULO 4 - (Convenios de colaboración). Las entidades calificadoras de riesgos que suscriban contratos de colaboración con otras sociedades del exterior, que tengan igual objeto social, deberán presentar copia de los mismos al momento de gestionar su registro en el Banco Central del Uruguay o dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de que se celebren dichos contratos.

ARTICULO 5 - (Documentación e información adicional). El Banco Central del Uruguay podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en la presente reglamentación, cuando éstas fueran insuficientes para adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.554

ARTICULO 6 - (Actualización de la información). Las entidades calificadoras de riesgo deberán actualizar la información presentada, toda vez que se produzcan modificaciones, en un plazo no mayor a las 48 horas hábiles de producidas.

CAPITULO II - FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 7 - (Responsabilidades). Las entidades calificadoras son responsables por la aplicación y fiel cumplimiento de los manuales y de la metodología que previamente han registrado en el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 8 - (Técnicos calificadoros). Las personas a cuyo cargo esté la emisión de los dictámenes de calificación deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, además de gozar de comprobada solvencia moral. Los antecedentes que así lo acrediten deberán ser presentados al Banco Central del Uruguay, junto a la comunicación de su designación.

ARTICULO 9 - (Obligaciones de los técnicos calificadoros). Los técnicos calificadoros, en el ejercicio de sus funciones, deberán:

- dar estricto cumplimiento a los procedimientos y metodología registrados por la entidad calificadora de riesgos.
- observar absoluta independencia respecto de los emisores de valores sujetos a su calificación, sus sociedades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo económico, así como a los directores, gerentes y socios o accionistas de cualquiera de ellas.

ARTICULO 10 - (Registro de dictámenes). Las entidades calificadoras de riesgos deberán llevar un registro en el cual se transcribirán íntegramente los dictámenes de calificación con las consideraciones relevantes que los sustenten.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.554

ARTICULO 11 - (Contenido de los dictámenes). Los dictámenes deberán detallar las fuentes de información que fueron tomadas en cuenta para la obtención de los datos utilizados en el análisis y evaluación, incluyendo los parámetros tanto cuantitativos como cualitativos considerados para la formulación de los mismos.

ARTICULO 12 - (Actualización de la calificación). La calificación deberá ser actualizada al menos anualmente, durante todo el plazo de vigencia del valor, y mientras se encuentre inscripto en el Registro de Valores del Banco Central del Uruguay.

CAPITULO III - REGIMEN DE INFORMACION

ARTICULO 13 - (Información al Banco Central sobre calificaciones otorgadas). Las entidades calificadoras de riesgo deberán remitir al Banco Central del Uruguay dentro de las 48 horas hábiles de expedidos, los dictámenes de calificación emitidos, para su incorporación al Registro del Mercado de Valores.

Los dictámenes deberán ser acompañados de una declaración jurada suscrita por el o los técnicos actuantes, en la que conste que no se encuentran comprendidos en ninguna situación personal o profesional de conflictos de intereses que pudiera menoscabar la objetividad e independencia de sus dictámenes, como asimismo, que no se encuentran alcanzados por las incompatibilidades, a que se hace referencia en el artículo 17, de la presente reglamentación.

ARTICULO 14 - (Información al mercado sobre calificaciones otorgadas). La categoría de calificación asignada deberá ser puesta en conocimiento de la bolsa de valores, en la que cotice el valor, para su publicación en sus boletines informativos, dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.554

ARTICULO 15 - (Información incorporada al Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay). Toda la información incorporada al Registro del Mercado de Valores del Banco Central del Uruguay será de libre acceso al público, en la forma prevista por el inc. 1º del Art. 9º del Dec. Nº 344/996 de 28 de agosto de 1996.

ARTICULO 16 - (Publicidad). Toda publicidad que tenga por objeto difundir calificaciones emitidas, como mínimo deberá contener:

- a) nombre de la calificadora de riesgos;
- b) identificación del instrumento calificado, serie, clase y emisor;
- c) calificación otorgada con aclaración del significado de la misma;
- d) Aclaración de que la opinión de la entidad calificadora no debe ser entendida como recomendación para comprar, vender o mantener determinado instrumento.

Todas las expresiones a que se haga mención en dicha publicidad deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos, por la sociedad calificadora de riesgos, en su dictamen de calificación.

CAPITULO IV - REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 17 - (Incompatibilidades). No podrán revestir la calidad de socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadores, representantes o licenciarios de entidades calificadoras de riesgo, o estar en relación de dependencia con ellas, las instituciones de intermediación financiera, las sociedades administradoras de fondos de inversión y de ahorros previsionales, las entidades de seguros, los emisores de valores, las bolsas de valores y sus corredores, así como sus directores, administradores, asesores, gerentes o empleados.



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.554

ARTICULO 18 - (Prohibiciones). Las entidades calificadoras de riesgos deberán abstenerse de realizar los siguientes actos:

- a) invertir en títulos calificados por la propia entidad.
- b) utilizar información a la que acceda, en razón de su actividad, para beneficio de la entidad o de terceros.
- c) calificar títulos de una emisora con la que los socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadores, representantes o licenciatarios, presten servicios de asesoramiento o auditoría, o tengan todo otro interés susceptible de afectar la independencia de criterio del dictamen de calificación.

ARTICULO 19 - (Prohibiciones a integrantes de la calificadora). Las prohibiciones establecidas en los literales a) y b) del artículo anterior serán igualmente aplicables a socios, accionistas o dueños, directores, gerentes, técnicos calificadores, y quienes por su actividad dentro de la entidad calificadora tengan acceso a información vinculada a la emisión de los dictámenes, así como a los representantes o licenciatarios.

A ese fin, se encontrará especialmente prohibido prestar servicios de asesoramiento o auditoría que impliquen la utilización de conocimientos o información obtenida como consecuencia de la labor desempeñada en la entidad calificadora.

CAPITULO V - REGIMEN DE SANCIONES

ARTICULO 20 - (Diligencia en la actuación). Las personas que intervengan en la calificación de valores deberán actuar en forma diligente, quedando sujetos, ante inversores y demás personas que pudieran resultar perjudicadas, a las responsabilidades profesionales, civiles y/o



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.554

penales que puedan derivarse de su actuación y/o participación dolosa o culposa.

ARTICULO 21 - (Sanciones). Las entidades autorizadas a operar como calificadoras de riesgo y sus integrantes deberán observar el cumplimiento de la presente reglamentación, durante todo el período de vigencia de su inscripción.

En caso de incumplimiento serán pasibles de la aplicación, de las sanciones previstas en el artículo 25 de la Ley Nº 16.749 de 30 de mayo de 1996.

Serán aplicables, en lo pertinente, las normas establecidas en el Libro V, Parte XXIV, Título II de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

GUALBERTO DE LEON
GERENTE GENERAL



Banco Central del Uruguay

C I R C U L A R N° 1.554

ANEXO N° 1

MODELO DE DECLARACION JURADA

Por la presente..... declaro
bajo juramento, en mi calidad de de.....
Calificadora de Riesgos, no estar alcanzado por las
incompatibilidades a que se hace referencia en el Art. 17
de la resolución del Banco Central del Uruguay de fecha
20/06/97, comunicada por Circular N° 1.554.

FIRMA:

CONTRAFIRMA:

C.I.:

ARTICULO 239 DEL CODIGO PENAL: "Falsificación ideológica por un particular: el que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión".